



## ANTECEDENTES

- I. El 20 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de la C. Secretaria**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600176121**:  
  
*“documentos de trabajo y/o minutas, acuerdos o cualquier otro comunicado u oficio que se haya emitido, así como correos u oficios sobre la implementación y/o incluso se convocara para realizar alguna reunión en torno al decreto presidencial emitido el pasado 31 de diciembre del 2020, por el que se establecen las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de glifosato, posteriores al comunicado que realizó CONACYT sobre la recomendación de cota de importación de glifosato, es decir, posteriores al 4 de abril de 2021 y hasta la fecha de la presente solicitud...” (Sic)*
- II. El 16 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 02 de junio del presente año.
- III. Que mediante el oficio número **0174/2021** datado el 28 de junio del año en curso signado por la coordinadora de la **Oficina de la C. Secretaria**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a *la Documentación e información para la instrumentación del Proyecto del Plan de Acción para implementar el “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020;* es la información que se ubica en el supuesto de reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

La **Oficina de la C. Secretaria** mediante el mismo ocurso informo que la información que integra la Acciones realizadas en cumplimiento de la entrada en vigor del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir *gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente*", misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
<p><b>Documentación e información para la instrumentación del Proyecto del Plan de Acción</b> para implementar el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir <i>gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente</i>", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Generada por los servidores públicos</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la <b>decisión definitiva</b>, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>Artículos <b>104 y 113 fracción VIII</b>, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
de las dependencias competentes en la implementación del Decreto en comento, en el ámbito de sus respectivas competencias como son: la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Secretaría de Salud (SALUD), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y la SEMARNAT, desde el ámbito de su competencia en materia de salud, ambiental, económica, científica y social, recibidas a la fecha.		
Acciones realizadas en cumplimiento de la entrada en vigor del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	<p>Artículos <b>104 y 113, fracción XI</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción XI</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo y Trigésimo Tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Oficina de la C. Secretaria** justificó en el oficio número **0174/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

**1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del Plan de Acción para implementar el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

*Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020 (en adelante el "Decreto"), con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones que forman parte de un PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, así como el intercambio de información a través de correos, oficios y elaboración de reuniones que contengan que contengan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, etc., razón por la cual no se puede proporcionar la información.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que dicha documentación e información de carácter ambiental, científica y de salud, aporta información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación social, de salud, ambiental y económica del Decreto.*

**Daño real:** *Afectar la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado y la libertad decisoria de la SEMARNAT, así como de las diversas dependencias y entidades involucradas en la implementación del Decreto, máxime que todos los documentos e información podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo en el que se encuentra, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, así como de actuar conforme a derecho respetando la conducción de los expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la instrumentación del Plan de Acción que surtirá sus efectos, o bien tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarla ante una instancia judicial.*

**Daño demostrable:** *Dar a conocer la documentación e información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es*



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún acto o documento que con motivo del proceso de deliberativo haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso, además de vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones y actividades de esta Secretaría en relación a la observancia del Decreto, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria al proceso de instrumentación del plan de trabajo para la implementación del Decreto, así como de toda aquella documentación e información que se ha generado relativa a dicho Decreto.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la información no aporta beneficio social alguno y sí por el contrario un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de los servidores públicos de esta Secretaría en los procesos deliberativos que se han seguido para la implementación del Decreto, así como un daño a la conducción de expedientes judiciales que deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la definición de un Plan de Acción.

Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

*nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Artículos **104 y 113 fracciones VIII y XI** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracciones VIII y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, ya que la información se encuentra en proceso de integración y definición, y en algunos casos forman parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes*



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los expedientes judiciales que se encuentran sub júdice, el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el **Plan de Acción definitivo para la implementación del Decreto**, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el Plan de Acción para la implementación del Decreto, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya, dentro de dicho procedimiento, un interés ajeno o violación a dichos principios.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del Plan de Acción para implementar el **"Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, así como el intercambio de información a través de correos, oficios y elaboración de reuniones que contengan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, etc., razón por la que no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha documentación e información de carácter ambiental, científica y de salud, aportan información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación social, ambiental y económica del Decreto.

**Daño real:** Afectar la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado y la libertad decisoria de la SEMARNAT, así como de las diversas dependencias y entidades involucradas en la implementación del Decreto, que podrían vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos e información podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, así como de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información o documentación, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido,



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

*vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún acto o documento que, con motivo del proceso de deliberativo, haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso, y vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.*

**Daño identificable:** *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Secretaría en relación a la observancia del Decreto, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, al proceso de instrumentación del plan de trabajo para la implementación del Decreto, así como de toda aquella documentación e información que se ha generado relativa a dicho Decreto.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

### **Modo**

*Constituiría una violación a los principios y la conducción de expedientes judiciales, así como el proceso deliberativo para la integración del Plan de Acción definitivo para implementar el Decreto, así como se defina la situación jurídica de los expedientes judiciales.*

### **Tiempo**

*El 20 de enero de 2021, comenzaron a realizarse reuniones interinstitucionales para analizar las posibles acciones que deberían hacerse para dar cumplimiento al Decreto, siendo el documento con el cual inicia el proceso deliberativo la "Propuesta de Plan de Trabajo", presentada en la reunión general en la fecha ya antes mencionada.; así como la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales.*

### **Lugar**

*Ubicación de la SEMARNAT en Av. Ejército Nacional 223, Col Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la*



conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad que garantice el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del Plan de Acción para implementar el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencia, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, requiere de un proceso deliberativo con las dependencias como el CONACYT, SADER, COFEPRIS, SALUD, , así como diversas unidades administrativas de la SEMARNAT que aporten dictámenes técnicos y de evaluación de acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.. Dicho proceso, dio inicio a partir del 20 de enero de 2021, fecha en la que comenzaron a realizarse reuniones interinstitucionales para analizar las posibles acciones que deberían hacerse para dar cumplimiento al Decreto.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Las unidades administrativas de la SEMARNAT que intercambien información, a través de correos, oficios y elaboración de reuniones que contengan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, dictámenes técnicos y de evaluación de las acciones, que desde su ámbito de



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

competencia proporcionen opiniones en materia ambiental, de salud, económica y social, que permitan definir acciones relacionadas con el Decreto.

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por servidores públicos.,

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

La información que se genera en el marco de la integración del Plan de Acción para la implementación del Decreto puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, de los asuntos sometidos a deliberación, al requerir dictaminación y evaluación para la toma de decisión, así mismo puede ser utilizada ante las instancias judiciales siendo información de carácter provisional, es decir, no es definitiva.

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que, de conformidad con **el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En ese sentido, la información solicitada, tiene relación con el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, el cual su cumplimiento vulnera la conducción de los expedientes judiciales de cada uno de los **23 juicios de amparo** que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos sectores de la población en contra de su expedición y, en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismos que se encuentran sub júdice, siendo que al efecto se indican los datos de identificación de dichos juicios:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
111/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
146/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	En trámite
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	En trámite
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	En trámite
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	En trámite
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.	En trámite
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	En trámite
546/2021	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **0174/2021**, la **Oficina de la C. Secretaria** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran la **"Documentación e información para la instrumentación del Proyecto del Plan de Acción** para implementar el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

*mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020. Generada por los servidores públicos de las dependencias competentes en la implementación del Decreto en comento, en el ámbito de sus respectivas competencias como son: la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Secretaría de Salud (SALUD), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y la SEMARNAT, desde el ámbito de su competencia en materia de salud, ambiental, económica, científica y social, recibidas a la fecha; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:*

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de las acciones que diversos organismos de la administración pública Federal para implementar el referido Decreto por lo que afectan el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente sumario se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada, que la Oficina de la C. Secretaria solicitó mediante oficio número **0174/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra relacionada con los actos de ejecución e implementación en cumplimiento a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, información que afecta la conducción de los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **tres años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

*"Debido a que la información derivada de los actos de ejecución e implementación del Decreto que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" ... (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del Plan de Acción para implementar el **"Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten**



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

**seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020 (en adelante el "**Decreto**"), con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones que forman parte de un PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, así como el intercambio de información a través de correos, oficios y elaboración convocatoria a reuniones, de las cuales se generan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, etc., razón por la cual no se puede proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha documentación e información de carácter ambiental, científica y de salud, aporta información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación social, de salud, ambiental y económica del Decreto.

**Daño real:** Afectar la libertad decisoria de la SEMARNAT, así como de las diversas dependencias y entidades involucradas en la implementación del Decreto, máxime que todos los documentos e información podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo en el que se encuentra, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la instrumentación del Plan de Acción que surtirá sus efectos, o bien tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la documentación e información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto**; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún acto o documento que con motivo del proceso de deliberativo haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso.

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones y actividades de esta Secretaría en relación a la observancia del Decreto, causando un daño real y determinado



en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria al proceso de instrumentación del plan de trabajo para la implementación del Decreto, así como de toda aquella documentación e información que se ha generado relativa a dicho Decreto.

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en los actos de ejecución e implementación de acciones realizadas en cumplimiento de la entrada en vigor del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020. (en adelante el "**Decreto**"), con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones que forman parte, razón por la cual no se puede proporcionar la información.

**Daño real:** Afectar la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, así como de actuar conforme a derecho respetando la conducción de los expedientes judiciales o bien tomar información provisional y que aún no tienen carácter definitivo e utilizarla ante una instancia judicial.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la documentación e información, de manera previa se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; vulnerando las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.





2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

**Daño identificable:** Se causaría un daño al dar a conocer el proceso de instrumentación del plan de trabajo, actos de ejecución e implementación con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto, información que afecta la conducción de los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que han sido interpuestos y se encuentran sub júdice.

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la información no aporta beneficio social alguno y sí por el contrario un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de los servidores públicos de esta Secretaría en los procesos deliberativos que se han seguido para la implementación del Decreto, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la definición de un Plan de Acción.

Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la información no aporta beneficio social alguno y sí por el contrario un daño al interés público a la conducción de expedientes judiciales que deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales al concluir con los actos de ejecución e implementación en cumplimiento a la entrada en vigor del multicitado Decreto.

Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



2021: Año de la Independencia"

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la *información* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, en el que se busca garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó las causales aplicables, debido a que la información se encuentra en **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos **104 y 113 fracción VIII** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, ya que la información se encuentra en proceso de integración y definición, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos **104 y 113 fracción XI** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Trigésimo y Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, ya que la información forman parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, por lo que, el interés



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el **Plan de Acción definitivo para la implementación del Decreto**, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los expedientes judiciales que se encuentran sub júdice, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales al concluir con los actos de ejecución y acciones de implementación en cumplimiento a la entrada en vigor del **Decreto**.

### III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acredito el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el Plan de Acción para la implementación del Decreto.

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acredito el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales que da certeza a los interesados al concluir con los actos de ejecución e implementación de las acciones en cumplimiento a la entrada en vigor del Decreto.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del Plan de Acción para implementar el **“Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, así como el intercambio de información a través de correos, oficios y convocatorias, a reuniones, de las que se generan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, etc., razón por la que no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha documentación e información de carácter ambiental, científica y de salud, aportan información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación social, ambiental y económica del Decreto.



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

**Daño real:** Afectar la libertad decisoria de la SEMARNAT, así como de las diversas dependencias y entidades involucradas en la implementación del Decreto, que podrían vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos e información podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, así como de actuar conforme a derecho respetando libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información o documentación, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto**; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún acto o documento que, con motivo del proceso de deliberativo, haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso.

**Daño identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Secretaría en relación a la observancia del Decreto, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, al proceso de instrumentación del plan de trabajo para la implementación del Decreto, así como de toda aquella documentación e información que se ha generado relativa a dicho Decreto.

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo del actualiza la reserva de la información que vulnerando la **conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en las acciones realizadas en cumplimiento de la entrada en vigor del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

biocultural del país y el ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, con las unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como CONACYT, COFEPRIS, SALUD y SADER, instituciones que están vinculadas con el Decreto para los actos de ejecución e implementación de las acciones para su cumplimiento.

**Daño real:** Afectar la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado, que podrían vulnerar el debido proceso, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de garantizar los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado previstos en dicho Decreto, así como de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional e utilizarla ante una instancia judicial.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información o documentación, de manera previa se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

**Daño identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico si se proporciona la información que se ha generado derivado de las acciones de ejecución e implementación del relativa a dicho decreto vulnerando en el desarrollo de los juicios de amparo.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaría** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Constituiría una violación al proceso deliberativo para la integración del Plan de Acción definitivo para implementar el Decreto.

**Circunstancias de tiempo:** El 20 de enero de 2021 que comenzaron a realizarse reuniones interinstitucionales para analizar las posibles acciones que deberían hacerse para dar cumplimiento al Decreto, siendo el documento con el cual inicia el proceso deliberativo la "Propuesta de Plan de Trabajo", presentada en la reunión general en la fecha ya antes mencionada.



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

**Circunstancias de lugar:** Ubicación de la SEMARNAT en Av. Ejército Nacional 223, Col Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.

Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** *Proporcionar la información de la implementación de las acciones realizadas en cumplimiento del Decreto, puede causar que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, además de constituiría una violación a los principios de legalidad y debido proceso*

**Circunstancias de tiempo:** *Hasta en tanto la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales.*

**Circunstancias de lugar:** Ubicación de la SEMARNAT en Av. Ejército Nacional 223, Col Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad que garantice el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales. La información de las acciones que se implementarán para dar cumplimiento al multicitado Decreto vulnera la conducción de los juicios de amparo.

De igual manera, este Comité considera que la **Oficina de la C. Secretaria** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

En virtud de que la UR 100 Oficina de la C. Secretaria participa en la integración del proyecto del Plan de Acción para implementar el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencia, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, *requiere de un proceso deliberativo con las dependencias como el CONACYT, SADER, COFEPRIS, SALUD, así como diversas unidades administrativas de la SEMARNAT que aporten dictámenes técnicos y de evaluación de acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.. Dicho proceso, dio inicio a partir del 20 de enero de 2021, fecha en la que comenzaron a realizarse reuniones interinstitucionales para analizar las posibles acciones que deberían hacerse para dar cumplimiento al Decreto.*

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** demostró que la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*La información que las unidades administrativas de la SEMARNAT intercambien, a través de correos, oficios y convocatorias a reuniones, de las que se generan lista de asistencia, minutas, órdenes del día, así como los dictámenes técnicos y de evaluación de las acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones en material ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones relacionadas con el Decreto.*

### III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la información relativa a las acciones para la integración del proyecto del Plan de Acción para implementar el multicitado Decreto y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de carácter técnico y vinculante, que debe ser analizadas y evaluadas por los Servidores Públicos de ésta y otras Dependencias que forman parte de dicho proceso.

### IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La información que se genera en el marco de la integración del proyecto del Plan de Acción para la implementación del Decreto puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, de los asuntos sometidos a deliberación al requerir dictaminación y evaluación para la toma de decisión así mismo puede ser utilizada ante las instancias judiciales siendo información de carácter provisional, es decir, no es definitiva.



Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

***1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
111/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
146/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	En trámite
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	En trámite
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	En trámite
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	En trámite
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN	En



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
	MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	trámite
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.	En trámite
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	En trámite
546/2021	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite

### II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Este Comité, considera que la **Oficina de la C. Secretaria** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

En ese sentido, la información solicitada, tiene relación con las acciones de implementación al cumplimiento del **"Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, el cual afecta la



conducción de los expedientes judiciales de cada uno de los **23 juicios de amparo** que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos sectores de la población en contra de su expedición y, en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismos que se encuentran sub júdice

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la instrumentación del **Proyecto del Plan de Acción para implementar el multiplicado DECRETO, implica un proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, mismas que es generada por los servidores públicos de las dependencias competentes como son: SADER y SEMARNAT promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, alternativas al glifosato misma que podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia y la Secretaría de Salud, establecerán las medidas de seguridad e impondrán las sanciones que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto. Las dependencias podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas.

Dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

que la **Oficina de la C. Secretaria** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **Oficina de la C. Secretaria** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los*



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

finés constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600176121

procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente previo a que cause estado, lo que en este caso está configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada que se encuentra relacionada con las acciones realizadas en cumplimiento de la entrada en vigor del Decreto misma que afecta la conducción de expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600176121**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**-Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **0174/2021**, de la **Oficina de la C. Secretaria** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.**-Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en el oficio número **0174/2021** de la **Oficina de la C. Secretaria** por lo que se reserva por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de la C. Secretaria**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de junio de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat